



Indigenous Navigator

- data by Indigenous Peoples

INDICADORES

PARA MONITOREAR LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Un marco consistente y una herramienta práctica para evaluar la implementación de las disposiciones de la DNUDPI. Los indicadores sirven para detectar las brechas existentes en su aplicación, en la rendición de cuentas de los titulares de deberes y en la elaboración de estrategias para su implementación.

¿QUÉ ES EL NAVEGADOR INDÍGENA?

El Navegador Indígena se compone de un conjunto de herramientas para monitorear los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas. Una de estas herramientas es un conjunto de indicadores, que sirven para determinar **qué hay que buscar** cuando se mide si las disposiciones de la DNUDPI se aplican en una comunidad o país determinados. Los indicadores se estructuran en torno a **13 ámbitos temáticos que se reflejan en la DNUPI** y que se han desarrollado sistemáticamente basándose de forma sustancial en la metodología del ACNUDH para el desarrollo de indicadores de derechos humanos.¹

Como todos los demás instrumentos de derechos humanos, la DNUDPI consta de normas sobre derechos específicos y normas transversales de derechos humanos. Por lo tanto, el primer paso hacia la determinación de los indicadores ha sido identificar los **atributos** - o pilares - contenidos en la DNUDPI. Posteriormente, se han identificado indicadores medibles con el objetivo de reflejar las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El marco de indicadores consta de:

- **Indicadores estructurales**, que evalúan el marco legal y político de un país determinado.
- **Indicadores de proceso**, que miden los esfuerzos de los estados que se encuentran en curso para implementar los compromisos de derechos humanos a través de programas, asignaciones presupuestarias, etc.
- **Indicadores de resultado**, que reflejan el disfrute real de los derechos humanos por parte de los pueblos indígenas.

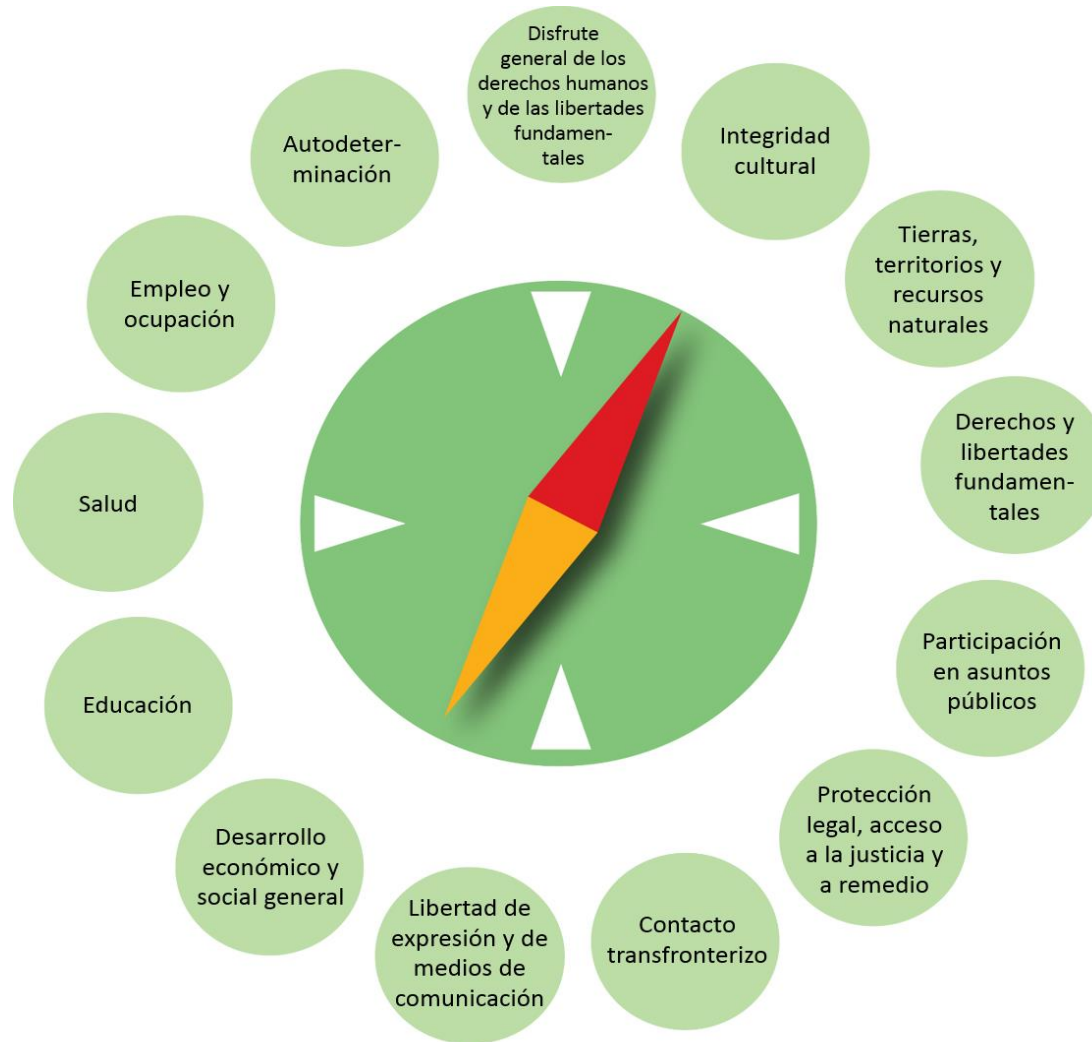
Los indicadores también pueden ser utilizados para medir aspectos esenciales de los ODS, así como los compromisos asumidos por los Estados en la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas de 2014.

Puede encontrar más información técnica sobre los indicadores, así como cuestionarios para la recopilación de datos y otras herramientas en:

<http://www.indigenou navigator.org/>

¹ ACNUDH (2012), *Indicadores de Derechos Humanos: Guía para la medición y la implementación*.

**LOS 13 ÁMBITOS TEMÁTICOS REFLEJADOS EN LA
DNUDPI**



DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
DISFRUTE GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES SIN DISCRIMINACIÓN		
Disfrute general de los derechos humanos y las libertades fundamentales		
<p>Art. 1: Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.</p>	<p>Disfrute pleno, como colectivo o como individuos, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p>	<p>Ratificación del PIDCP; PIDESC, ICERD (por sus siglas en inglés), CDN, CEDAW (por sus siglas en inglés); los Convenios principales de la OIT, los Convenios n.º. 107, 169 de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. (Aplicable también para la CMPI Párr.4)</p>
<p>Art. 38: Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.</p>		<p>Aplicación de las recomendaciones del Examen Periódico Universal, de los Tratados de las Naciones Unidas, del Relator Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de los órganos de control de la OIT y de los mecanismos regionales de derechos humanos sobre la situación de los pueblos indígenas. . (Aplicable también para la CMPI Párr.4)</p>
<p>Art. 46(2): En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.</p>		<p>Existencia de leyes que violan directamente los derechos de los pueblos indígenas.</p>
<p>Art. 46(3): Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.</p>		<p>Planes de acción nacionales elaborados por los Estados, en consulta y con la cooperación de los pueblos indígenas, para lograr los fines de la DNU DPI. (Aplicable también para la CMPI Párr. 7, 8)</p>
		<p>Iniciativas emprendidas por los Estados para promover el conocimiento de la DNU DPI entre los miembros de los órganos legislativos, el poder judicial y la función pública. (Aplicable también para la CMPI Párr. 7)</p>
No discriminación		

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
<p>Art. 2: Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.</p>	<p>Los pueblos e individuos indígenas son iguales a todos los demás pueblos e individuos en el ejercicio de sus derechos, en particular en aquellos basados en su origen o identidad indígena.</p>	<p>Medidas especiales dentro de los planes de acción nacionales para promover y proteger los derechos de las personas indígenas con discapacidad y para continuar mejorando sus condiciones sociales y económicas. (Aplicable también para la CMPI párr. 9)</p> <p>Número de indicadores de desarrollo sostenible producidos a nivel nacional que presentan un desglose completo [incluyendo lo relativo a la identidad indígena] cuando sea pertinente para el objetivo, de conformidad con los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales. (Aplicable también para la CMPI párr. 19; indicador ODS 17.18.1)</p> <p>Disparidades en los datos relativos a la consecución de los ODS por parte de los pueblos indígenas, en comparación con otros sectores de la sociedad. (Aplicable también para la CMPI Párr. 17)</p> <p>Porcentaje de población [indígena] que se ha declarado personalmente discriminada o acosada en los últimos 12 meses sobre la base de un motivo de discriminación prohibido por la legislación internacional de derechos humanos. (Aplicable también para el indicador ODS 10.3.1, 16.b.1)</p>
Igualdad de género		
<p>Art. 44: Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.</p>	<p>Disfrute equitativo de derechos y libertades por parte de las personas indígenas masculinas y femeninas.</p>	<p>Medidas especiales para promover el desarrollo de capacidades y fortalecer el liderazgo de las mujeres indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 17)</p> <p>Diferencias entre los datos relativos al logro de los ODS por parte de las mujeres indígenas en comparación con los hombres indígenas y en comparación con las mujeres no indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 17)</p>
LIBRE DETERMINACIÓN		
Libre determinación		
<p>Art. 3: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>Preámbulo: [El reconocimiento de] los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los</p>	<p>Respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas.</p>	<p>Los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la libre determinación, es decir, a determinar libremente su estatus político y a alcanzar libremente su desarrollo económico, social y cultural, se reconocen en la constitución u otras formas de derecho superior.</p>

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
<p>derechos a sus tierras, territorios y recursos.</p> <p>Preámbulo: (...) los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos</p>		<p>Reconocimiento en la constitución o en la legislación nacional de la identidad propia de los pueblos indígenas basada en la autoidentificación.</p>
Autogobierno e instituciones autónomas		
<p>Art. 4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.</p>	<p>Gobierno autónomo en asuntos internos y locales.</p>	<p>Reconocimiento en la legislación nacional del derecho de los pueblos indígenas a la autonomía.</p>
<p>Art.5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (...)</p>	<p>Reconocimiento y desarrollo de las distintas instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Formas y medios para financiar las funciones de las instituciones de autogobierno.</p>	<p>Reconocimiento de las instituciones y territorios autónomos de los pueblos indígenas en la estructura político-administrativa del Estado.</p>
<p>Art. 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a (...) mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p>		<p>Existencia de instituciones autónomas de gobierno de los pueblos indígenas.</p>
<p>Art. 20(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales (...)</p>		<p>Medidas estatales específicas para fortalecer la capacidad de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.</p>
<p>Art. 33(2): Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras (...) de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p>		<p>Asignación de fondos públicos (del gobierno central/local) a las instituciones de autogobierno de los pueblos indígenas.</p>
<p>Art. 34: Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales (...)</p>		<p>La planificación del desarrollo local es gestionada por las instituciones autónomas de los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p>
<p>Art. 39: Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p>		<p>Las cuestiones relacionadas con el uso de la tierra y los recursos son gestionadas por las instituciones autónomas de los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p>
Derecho consuetudinario		
<p>Art. 34: Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus (...) costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad</p>	<p>Instituciones de derecho</p>	<p>Reconocimiento de la competencia de las instituciones de derecho consuetudinario en la legislación nacional. (Aplicable también para la CMPI)</p>

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
<p>con las normas internacionales de derechos humanos.</p>	<p>consuetudinario con jurisdicción sobre asuntos internos y locales.</p>	<p>párr. 16)</p>
	<p>Derecho consuetudinario aplicado de conformidad con las normas internacionalmente reconocidas en materia de derechos humanos, incluidas las disposiciones sobre la igualdad de género y los derechos del niño.</p>	<p>Las controversias dentro de las comunidades indígenas son gestionadas y resueltas por las instituciones de derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.</p>
		<p>Las controversias entre comunidades indígenas e individuos y no miembros de la comunidad son gestionadas y resueltas por las instituciones de derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.</p>
		<p>La violencia doméstica es abordada por instituciones de derecho consuetudinario. (Aplicable también para la CMPI párr. 18)</p>
		<p>Conflictos entre tradiciones, costumbres y ceremonias culturales, espirituales y religiosas y las normas internacionales de derechos humanos.</p>
<p>Programas de capacitación para las autoridades de derecho consuetudinario sobre las normas internacionales de derechos humanos.</p>		
<p>Consulta y consentimiento libre, previo e informado</p>		
<p>Art. 19: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p>	<p>Consulta estatal de buena fe, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar o implementar medidas legislativas o administrativas que</p>	<p>Reconocimiento en la legislación nacional de la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar o implementar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos y antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios y recursos. (Aplicable también para la CMPI párr. 3)</p>
<p>Art. 32(2): Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>		<p>Procedimientos o mecanismos de consulta estatal con los pueblos indígenas a nivel nacional, subnacional y local. (Aplicable también para la CMPI párr. 3)</p>
		<p>Consultas con las instituciones autónomas de los pueblos indígenas antes de la aprobación de medidas y proyectos que puedan afectarlos. (Aplicable también para la CMPI párr. 3)</p>
		<p>Consentimiento libre, previo e informado de las instituciones autónomas de los pueblos indígenas antes de la aprobación de medidas que puedan afectarlos. (Aplicable también para la CMPI párr. 3)</p>

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
	puedan afectarles y antes de aprobar proyectos que puedan afectar sus tierras, territorios o recursos.	Las evaluaciones de impacto se llevan a cabo antes de la aprobación de proyectos que puedan afectar las tierras, territorios o recursos de los pueblos indígenas, con la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 3) Casos de reclamaciones de tierras o recursos en conflicto. (Aplicable también para la CMPI párr. 3)

INTEGRIDAD CULTURAL: LENGUAS; PATRIMONIO CULTURAL, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Integridad cultural

Art. 8(1): Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.	Prevención y reparación efectiva de toda acción que tenga por objeto o efecto privarlos de su integridad como pueblos distintos, sus valores culturales o sus identidades étnicas.	Casos de traslado de niños, sin el consentimiento libre, previo e informado de los padres o custodios legales [en los últimos 5 años] (Aplicable también para la CMPI párr. 14)
Art. 8(2): Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: (a): Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; (...) (c): Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; (d): Toda forma de asimilación o integración forzada (...)	Prevención y reparación efectiva del desplazamiento forzoso de población	Casos de reclamaciones de tierras o recursos en conflicto. (Aplicable también para la CMPI párr. 19)
Art. 12(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas (...)	Derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar tradiciones, costumbres y ceremonias culturales, espirituales y religiosas, de conformidad con las normas internacionales	Prevalencia de las personas que dedican tiempo a determinadas tradiciones, costumbres y ceremonias culturales, espirituales y religiosas.
Art. 15(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.		Prohibición o restricciones a la práctica de tradiciones, costumbres y ceremonias culturales, espirituales y religiosas.
Art. 34: Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener (...) sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones,		Conflictos entre tradiciones, costumbres y ceremonias culturales, espirituales y religiosas y normas internacionales de derechos humanos.

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
procedimientos, prácticas (...) de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.	de derechos humanos.	
Lenguas		
Art. 13(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.	Revitalización, uso, desarrollo y transmisión a las generaciones futuras de las lenguas y tradiciones orales.	<p>Reconocimiento de las lenguas indígenas entre las lenguas oficiales del país. (Aplicable también para la CMPI párr. 14)</p> <p>Uso de lenguas indígenas en los sistemas de señalización, documentación y comunicaciones oficiales.</p> <p>Medidas estatales específicas para los jóvenes indígenas en el ámbito de la transmisión de conocimientos, lenguas y prácticas tradicionales. (Aplicable también para la CMPI párr. 15)</p> <p>Nivel de riesgo de desaparición de las lenguas de los pueblos indígenas.</p>
Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y propiedad intelectual		
Art. 11(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. (2): Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes,	Mantenimiento, protección y desarrollo de las manifestaciones culturales, tales como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías y artes visuales y escénicas y literatura.	Prevalencia de personas que dedican tiempo a determinadas tradiciones, costumbres y ceremonias culturales, espirituales y religiosas.

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
tradiciones y costumbres.	Reparación o restitución efectiva de la propiedad cultural, intelectual, religiosa y espiritual tomada sin el consentimiento libre, previo e informado, y repatriación de los restos humanos y objetos ceremoniales.	Desarrollo, en colaboración con los pueblos indígenas afectados, de mecanismos justos, transparentes y eficaces a nivel nacional para el acceso y la repatriación de objetos ceremoniales y restos humanos. (Aplicable también para la CMPI párr. 27)
Art. 31(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.	Mantenimiento, protección y acceso con privacidad a los lugares religiosos y culturales.	Restricciones al acceso libre y privilegiado de los pueblos indígenas a los lugares religiosos y culturales.
	Mantenimiento, control, protección y desarrollo de la propiedad intelectual sobre el patrimonio cultural, el conocimiento tradicional y las expresiones culturales tradicionales.	Casos de apropiación indebida del patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales.
TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS		
Reconocimiento, protección y adjudicación de los derechos inherentes a la tierras, territorios y recursos naturales		
Art. 25: Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.	Posibilidad de mantener, fortalecer y transmitir a las generaciones futuras la distinta relación espiritual de los pueblos indígenas con las tierras, los territorios y los	Reconocimiento en la legislación nacional del derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos. (Aplicable también para la CMPI párr. 24)
Art. 26(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o		Proporción de personas [indígenas] con derechos de propiedad o derechos garantizados sobre la tierra (del total de la población de la comunidad),

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
utilizado o adquirido.	recursos; Reconocimiento y protección legal estatal de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas basados en la propiedad, ocupación y uso o adquisición tradicionales.	desglosados por sexo. Con el fin de obtener información relevante relacionada con este indicador amplio, los siguientes subindicadores sirven de orientación para las preguntas: Características de los sistemas tradicionales de tenencia de tierras de los pueblos indígenas; Extensión de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas (CA); Extensión de tierras reconocidas por títulos de propiedad colectiva u otros acuerdos vinculantes; Porcentaje de hombres y mujeres con títulos de propiedad u otros acuerdos vinculantes que reconocen sus derechos individuales sobre tierras. (Aplicable también para el indicador ODS 5.a.1.a)
Art 26(2): Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.	Control efectivo sobre las tierras, los territorios y los recursos.	Sanción para los que violen los derechos de los pueblos indígenas a las tierras y territorios. (Aplicable también para la CMPI párr. 24)
		Casos de asentamientos, acaparamiento de tierras, uso del suelo o extracción de recursos sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. (También CMPI párr. 19)
		Casos de reclamaciones de tierras o recursos en conflicto. (Aplicable también para la CMPI párr. 19)
		Posibilidad de desempeñar oficios tradicionales (como pastoreo, caza/recolección, cultivo itinerante, pesca) sin restricciones. (También CMPI párr. 25)
Aplicación por parte del Estado de un proceso justo, independiente, imparcial, abierto y transparente, con la participación de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar sus derechos a las tierras, territorios y	Los temas relacionados con el uso de la tierra y de los recursos son gestionados por las instituciones autónomas de los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 19)	
	Procedimientos claros adoptados por el Estado para la identificación, demarcación, mapeo y registro de las tierras o territorios de los pueblos indígenas en consulta con las normas, valores y costumbres indígenas, y de acuerdo con ellas.	
	Cursos de capacitación para jueces y funcionarios judiciales sobre los derechos de los pueblos indígenas.	

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
	recursos de acuerdo con sus costumbres y procedimientos.	
Desposesión, traslado y reubicación		
Art. 10: Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.	Ni desplazamiento ni reubicación sin el consentimiento libre, previo e informado.	Casos de traslado o reubicación sin consentimiento libre, previo e informado.
Art. 8(2): Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención (...) de: (...) (b): Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras (...)		
Compensación, restitución y reparación		
Art. 8(2): Los Estados establecerán mecanismos eficaces para (...) el resarcimiento de (b): Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos (...)	Reparación, restitución y compensación por la desposesión, uso o explotación de tierras, territorios y recursos sin el consentimiento libre, previo e informado.	Reparación, restitución y compensación adecuadas por causa de desposesión, uso o explotación de tierras, territorios y recursos
Medioambiente		
Art. 29(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.	Conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de las tierras.	<p>Establecimiento y extensión de las áreas de conservación comunitaria.</p> <p>Establecimiento y ampliación de áreas protegidas determinadas por el Estado en los territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>Se realizan evaluaciones de impacto social, espiritual, cultural y medioambiental antes de la aprobación de proyectos que puedan afectar las tierras, territorios o recursos de los pueblos indígenas, con la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 35)</p>

DNUDPI	Atributos clave	Indicadores
		Número y situación de las especies amenazadas dentro de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. (Aplicable también para el indicador ODS 15.5.1)
Art. 29(2): Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.	No almacenar ni desechar materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.	Casos de almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
Actividades Militares		
Art. 30(1): No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.	Actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, exclusivamente con su aceptación.	Casos de actividades militares en tierras y territorios de pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
Art. 30(2): Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.		Casos de actividades paramilitares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.
		Refugiados y desplazamientos internos debidos a conflictos y violencia.
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES		
Art. 7(1): Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.	Protección contra la privación arbitraria de la vida, la desaparición de individuos, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Número de casos comprobados de asesinatos, secuestros, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tortura de periodistas, personal mediático asociado, sindicalistas y defensores de los derechos humanos [indígenas] en los 12 meses anteriores. (Indicador ODS 16.10.1 también)
	Protección de la integridad física y mental	Número de víctimas de homicidio intencional por cada 100.000 habitantes, por grupo de edad y sexo. (Indicador ODS 16.1.1 también) Muertes relacionadas con conflictos por cada 100.000 habitantes (desglosadas por grupo de edad, sexo y causa). (Indicador ODS 16.1.2 también) Casos de muertes y lesiones físicas de individuos indígenas, resultantes de arrestos u otros actos de detención de personas llevados a cabo por los agentes responsables de hacer cumplir la ley [desde 2008].

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
	de las personas detenidas o encarceladas y condiciones de detención adecuadas.	
Art. 7(2): Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.	Protección del derecho de reunión pacífica.	Casos de represión de la reunión pacífica de los pueblos indígenas contrarios al derecho internacional de los derechos humanos [desde 2008].
Art. 22(2): Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.	Protección contra el desplazamiento forzoso de niños indígenas a otro grupo.	Casos de traslado de niños, sin el consentimiento libre, previo e informado de los padres o tutores legales [desde 2008]. (Aplicable también para la CMPI párr. 14)
	Protección contra la violencia comunitaria y la violencia doméstica.	Proporción de mujeres y niñas de 15 años o más que alguna vez hayan tenido pareja y hayan sido víctimas de violencia física, sexual o psicológica por parte de una pareja actual o anterior, en los últimos 12 meses, por tipo de violencia y por grupo de edad. (Aplicable también para la CMPI párr. 18; indicador ODS 5.2.1, 5.2.2, 5.3.2)
		Proporción de mujeres y niñas de 15 años o más sometidas a violencia sexual por parte de personas distintas a la pareja, en los últimos 12 meses, por grupo de edad y lugar de incidencia. (Aplicable también para la CMPI párr. 18; indicador ODS 5.2.1, 5.2.2, 5.3.2)
		Prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales. (Aplicable también para la CMPI párr. 18; indicador ODS 5.2.1, 5.2.2, 5.3.2)
PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA		
Ciudadanía		
Art. 6: Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.	Registro inmediato de los niños indígenas después de su nacimiento.	Proporción de niños menores de 5 años cuyos nacimientos han sido registrados con una autoridad civil, desglosados por edad. (Indicador ODS 16.9.1 también)
Art. 33(1): (...) las personas indígenas [tienen derecho] a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.	Nacionalidad y ciudadanía reconocidas	Proporción de individuos indígenas con nacionalidad y ciudadanía reconocidas.

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
	de todos los individuos indígenas.	
Participación en los asuntos públicos		
Art.5: Los pueblos indígenas tienen derecho a (...) participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.	Sufragio universal e igualitario.	<p>Proporción de escaños ocupados por mujeres y hombres [indígenas] en parlamentos nacionales y gobiernos locales. (Indicador ODS 5.5.1 también)</p> <p>Proporción de adultos indígenas que tienen la posibilidad de votar en las elecciones para el gobierno nacional y local.</p>
Art. 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos (...)	Participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas en las decisiones que puedan afectarles.	<p>Reconocimiento en la legislación nacional del derecho de los pueblos indígenas a participar, a través de sus instituciones representativas, en las decisiones que les puedan afectar.</p> <p>Disposiciones para la participación directa de los representantes electos de los pueblos indígenas en los órganos legislativos designados. (Aplicable también para la CMPI párr. 3)</p>
PROTECCIÓN LEGAL, ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN		
Acceso a la justicia y a la reparación		
Art. 13(2): Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar (...) que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.	Acceso a servicios de traducción en los procedimientos judiciales.	El derecho de acceso a la traducción en lenguas indígenas de los procedimientos judiciales está reconocido en la legislación nacional.
Art. 40: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.	Acceso a e igualdad ante audiencias y tribunales.	<p>Los pueblos y comunidades indígenas tienen personalidad jurídica reconocida con capacidad para ser titulares de derechos, defender/litigar derechos y recurrir en caso de violaciones.</p> <p>Proporción de reclusos indígenas en comparación con su proporción total de población.</p>
	Audiencia pública por parte de tribunales competentes e independientes.	Cursos de capacitación para jueces y funcionarios judiciales sobre los derechos de los pueblos indígenas.
	Acceso a remedio por	Sanción de los violadores de los derechos de los pueblos indígenas a las tierras

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
	vulneración de derechos.	y territorios. (Aplicable también para la CMPI párr. 24)
		Posibilidad de emprender acciones legales para litigar derechos y recurrir por violaciones.
		Casos de resoluciones judiciales que proporcionen reparación en caso de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
	Consideración del derecho consuetudinario en los procedimientos judiciales.	La jurisdicción de las instituciones de derecho consuetudinario se reconoce en la constitución o en otras formas de derecho superior o ley(es) nacional(es). (Aplicable también para la CMPI párr. 16)
		Casos de resoluciones judiciales, que toman en consideración el derecho consuetudinario.

CONTACTOS TRANSFRONTERIZOS

Art. 36(1): Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras. (2): Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.	Posibilidad de mantener contactos y colaboración transfronterizos con los miembros de la misma población indígena o de otros pueblos indígenas.	Reconocimiento en la legislación nacional del derecho de los pueblos indígenas a mantener contactos y colaboración transfronterizos.
		Restricciones a los contactos y colaboración transfronterizos con miembros de pueblos indígenas.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 16(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.	Derecho a la libertad de expresión: a la libertad de opinión y a difundir la información.	Número de casos comprobados de asesinatos, secuestros, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tortura de periodistas, de personal mediático asociado, sindicalistas y defensores de los derechos humanos [indígenas] en los últimos 12 meses. (Indicador ODS 16.10.1 también)
	Establecimiento de medios de comunicación propios de los pueblos indígenas.	Reconocimiento en la legislación nacional del derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propios medios de comunicación.
		Acceso a los medios de comunicación indígenas, categorizados como a) emisora de radio, b) canal de televisión, c) páginas de Internet, d) periódico o revista.

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
	Acceso a la información	Proporción de individuos que usan Internet. (Indicador ODS 17.8.1 también) Acceso a los principales medios de comunicación nacionales como: a) radio, b) televisión, c) periódico o revista
Art. 16(2): Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.	Reflejo de la diversidad cultural de los pueblos indígenas en los medios de comunicación estatales.	Radiodifusión o uso de las lenguas indígenas en los medios de comunicación estatales, tales como a) radio, b) televisión, c) páginas web.
Combatir el prejuicio y la propaganda discriminatoria		
Art. 8(2): Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de (...) (e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.	Prevención y reparación por propaganda que incite a la discriminación contra los pueblos indígenas.	La(s) ley(es) nacional(es) prohíben el fomento del odio que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 18)
Art. 15(2): Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.	Medidas eficaces para combatir los prejuicios y la discriminación contra los pueblos indígenas y promover la tolerancia, el entendimiento y las buenas relaciones.	Las culturas, tradiciones e historias de los pueblos indígenas se reflejan de forma positiva en los planes nacionales de enseñanza primaria y secundaria. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)
DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL GENERAL		
Derecho a la alimentación		
Art. 20(1): Los pueblos indígenas tienen derecho (...) a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. (2): Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.	Acceso a la alimentación, nutrición y seguridad alimentaria.	Tendencias de consumo de diversos alimentos producidos localmente.

DNUDPI	Atributos clave	Indicadores
<p>Art. 21(1): Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el adiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. (2): Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.</p>		<p>Tendencias de la dependencia en alimentos producidos externamente.</p>
<p>Art. 32(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p>		<p>Prevalencia del retraso en el crecimiento (altura para la edad <-2 SD de la media de los Patrones de Crecimiento Infantil de la OMS) entre los niños menores de cinco años de edad. (Aplicable también para la CMPI párr. 13; indicador ODS 2.2.1)</p>
		<p>Casos de escasez de alimentos [desde 2008].</p>
Derecho al desarrollo		
<p>Art. 20(1): Los pueblos indígenas tienen derecho (...) a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. (2): Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.</p>	<p>Seguridad en el disfrute de los medios de subsistencia y desarrollo, y libertad para participar en actividades tradicionales y otras actividades económicas.</p>	<p>Participación de los pueblos indígenas en el proceso para definir la estrategia nacional para reducir la pobreza.</p>
		<p>Medidas específicas para superar la pobreza de los pueblos indígenas incluidas en las estrategias y programas nacionales para reducir la pobreza. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p>
		<p>Cantidad de recursos asignados directamente por el gobierno a programas para la reducción de la pobreza [para pueblos indígenas]. (Indicador ODS 1.a.1 también)</p>
<p>Art. 21(1): Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. (2): Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento</p>		<p>Proporción de hombres, mujeres y niños de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones, de acuerdo a las definiciones [de los pueblos indígenas]. (Indicador ODS 1.2.2 también)</p>

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.		
Art. 32(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.		<p>Proporción de población [indígena] que vive por debajo del umbral nacional de pobreza, desglosada por sexo y grupo de edad. (Indicador ODS 1.2.1 también)</p> <p>Posibilidad de realizar oficios tradicionales (como pastoreo, caza/recolección, cultivo itinerante, pesca) sin restricciones. (Aplicable también para la CMPI párr. 25)</p>
	Reparación justa y equitativa de la privación de los medios de subsistencia y desarrollo.	Casos de reparación por tierras perdidas sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas
	Autodeterminación con respecto de las estrategias y prioridades de desarrollo.	Los temas relativos a la planificación de proyectos de desarrollo local son gestionados por las instituciones autónomas de los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)
Protección social		
Art. 21(1): Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en (...) la seguridad social.	Igualdad de acceso a los sistemas de seguridad social.	Porcentaje de población que está cubierta por niveles/sistemas básicos de protección social, desglosado por sexo, y distinguiendo entre niños, desempleados, ancianos, personas con discapacidad, mujeres embarazadas/recién nacidos, víctimas de lesiones laborales, pobres y personas vulnerables. (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 1.3.1)
	Planes de seguridad social específicos.	Planes de seguridad social dirigidos a los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)
Vivienda, agua y saneamiento		
Art. 21(1): Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en (...) la vivienda, el saneamiento (...).	Igualdad de acceso a los servicios.	Planes de vivienda, agua y saneamiento dirigidos a los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)
		Proporción de unidades administrativas locales con políticas y procedimientos establecidos y operativos para la participación de comunidades locales

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
		<p>[indígenas] en la gestión de agua y saneamiento. (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 6.b.1)</p> <p>Proporción de población [indígena] que utiliza servicios de agua potable de manera segura. (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 6.1.1)</p> <p>Proporción de población [indígena] que utiliza servicios de saneamiento gestionados de forma segura, incluyendo una instalación para el lavado de manos con agua y jabón. (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 6.2.1)</p> <p>Proporción de población [indígena] con acceso a electricidad. (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 7.1.1)</p>
	Seguridad en la tenencia.	Proporción de personas [indígenas] con derechos de propiedad o derechos garantizados sobre la tierra (de la población total de la comunidad), desglosado por sexo. (Indicador ODS 5.a.1.a también)
EDUCACIÓN		
<p>Art. 14(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. (2): Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. (3): Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.</p>	Acceso a la educación.	<p>Medidas estatales específicas incluidas en las estrategias y programas nacionales, para garantizar la igualdad de acceso a la educación para los pueblos indígenas.</p> <p>Accesibilidad de los pueblos indígenas a las instalaciones escolares. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p> <p>Porcentaje de escuelas con acceso a (i) electricidad; (ii) Internet con fines pedagógicos; (iii) computadoras con fines pedagógicos; (iv) infraestructura y materiales adaptados para estudiantes con discapacidades; (v) instalaciones de saneamiento básico para un solo sexo; (vi) instalaciones básicas de lavado de manos (según las definiciones de los indicadores de ASH). (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 4.a.1)</p> <p>Tasa de participación en el aprendizaje organizado (un año antes de la edad oficial de entrada a la escuela primaria). (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 4.2.2)</p> <p>Tasa de finalización de la educación primaria para niñas y niños. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p> <p>Tasa de finalización de la educación secundaria para niñas y niños. (Aplicable</p>

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
		<p>también para la CMPI párr. 11)</p> <p>Porcentaje de niños/jóvenes [indígenas]: (i) en Grado 2/3, (ii) al final de la enseñanza primaria y (iii) al final del primer ciclo de la enseñanza secundaria alcanzando al menos un nivel mínimo de dominio en (a) lectura y (b) matemáticas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 4.1.1)</p> <p>Tasas de matriculación de mujeres y hombres en el nivel de enseñanza terciario. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p>
<p>Art. 15(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.</p>	<p>Disponibilidad y acceso a una educación cultural y lingüísticamente apropiada.</p>	<p>El derecho a la educación en la lengua materna y culturalmente apropiada está reconocido en la legislación nacional. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propias instituciones educativas está reconocido en la legislación nacional. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p> <p>Diversificación de los planes de educación primaria y secundaria de acuerdo con las características culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas dentro del marco educativo nacional. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p> <p>Medidas estatales específicas para capacitar a profesores indígenas bilingües.</p> <p>Los programas de educación son gestionados por las instituciones autónomas de los pueblos indígenas.</p> <p>Porcentaje de niños/jóvenes [indígenas]: (i) en Grado 2/3, (ii) al final de la enseñanza primaria y (iii) al final del primer ciclo de la enseñanza secundaria alcanzando al menos un nivel mínimo de dominio en la lectura de su propia lengua indígena. (Aplicable también para la CMPI párr. 11; indicador ODS 4.1.1)</p> <p>Grado en que la enseñanza primaria se lleva a cabo en lenguas indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p> <p>Grado en que la enseñanza secundaria se lleva a cabo en lenguas indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p> <p>Las culturas, tradiciones e historias de los pueblos indígenas se reflejan de forma positiva en los planes nacionales de enseñanza primaria. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p>
<p>SALUD</p>		

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
<p>Art. 24(1): Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. (2): Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.</p>	<p>Mantenimiento de prácticas medicinales y de salud tradicionales.</p>	<p>El derecho a mantener las prácticas medicinales y sanitarias tradicionales está reconocido en la legislación nacional.</p> <p>Tendencias en las prácticas curativas tradicionales.</p>
	<p>Acceso a los servicios de salud.</p>	<p>Programas de salud específicos dirigidos a los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 13)</p> <p>Los programas de salud son gestionados por las instituciones autónomas de los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 11)</p> <p>Cobertura de la inmunización completa del niño [indígena] según lo recomendado por los programas nacionales de vacunación. (Aplicable también para la CMPI párr. 13; indicador ODS 3.8.1)</p> <p>Accesibilidad de los servicios de salud. (Aplicable también para la CMPI párr. 13)</p>
	<p>Disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.</p>	<p>Tasa de mortalidad neonatal. (Aplicable también para la CMPI párr. 13; indicador ODS 3.2.2)</p> <p>Tasa de mortalidad de menores de cinco años (muertes por cada 1.000 nacidos vivos). (Aplicable también para la CMPI párr. 13; indicador ODS 3.2.1)</p> <p>Muertes maternas [de mujeres indígenas] por cada 100.000 nacidos vivos. (Aplicable también para la CMPI párr. 13; indicador ODS 3.1.1)</p> <p>Prevalencia del retraso en el crecimiento (altura para la edad <-2 SD de la media de los Patrones de Crecimiento Infantil de la OMS) entre los niños menores de cinco años de edad. (Aplicable también para la CMPI párr. 13; indicador ODS 2.2.1)</p> <p>Tasa de mortalidad por suicidio [entre pueblos indígenas]. (Aplicable también para la CMPI párr. 13; indicador ODS 3.4.2)</p> <p>Tasa de natalidad entre los adolescentes (de 10 a 14 años; de 15 a 19 años) por cada 1.000 mujeres [indígenas] de ese grupo de edad. (Aplicable también para la CMPI párr. 13; indicador ODS 3.7.2)</p>

EMPLEO Y OCUPACIÓN

Derecho al trabajo y a la igualdad de empleo y ocupaciones

DNUDPI	Atributos clave	Indicadores
<p>Art. 20(1): Los pueblos indígenas tienen derecho (...) disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. (2): Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.</p>	<p>Oportunidad para ganarse la vida mediante una ocupación o trabajo tradicional, que sea libremente elegido o aceptado.</p>	<p>Medidas específicas para promover el empleo de la juventud indígena. (Aplicable también para la CMPI párr. 15)</p> <p>Posibilidad de realizar oficios tradicionales (como pastoreo, caza/recolección, cultivo itinerante, pesca) sin restricciones. (Aplicable también para la CMPI párr. 25)</p> <p>Emigración de las comunidades indígenas en busca de empleo.</p> <p>Proporción de la población que vive por debajo del umbral nacional de pobreza, desglosada por sexo y grupo de edad. (Indicador ODS 1.2.1 también)</p> <p>Situación y tendencias de las ocupaciones tradicionales.</p>
<p>Art. 17(1): Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable (...) (3): Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.</p>	<p>No discriminación en el empleo y las ocupaciones.</p> <p>Protección contra el trabajo forzoso, incluso mediante medidas especiales.</p>	<p>La discriminación basada en la identidad u origen indígena a la hora de acceder a la contratación y a los términos y condiciones de empleo se encuentra prohibida en la legislación nacional.</p> <p>Porcentaje de jóvenes (de entre 15 a 24 años) que no están en el sistema educativo, con empleo o en formación (NEET, por sus siglas en inglés). (Indicador ODS 8.6.1 también)</p> <p>Porcentaje de jóvenes (de entre 15 a 24 años) empleados en el sector formal.</p> <p>La legislación nacional penaliza el trabajo forzoso y la trata de personas.</p> <p>Medidas estatales específicas para eliminar el trabajo forzoso entre los pueblos indígenas.</p> <p>Casos de trabajo forzoso.</p> <p>Número de víctimas [indígenas] de la trata de personas por cada 100.000 habitantes, desglosado por sexo, grupo de edad y forma de explotación. (Indicador ODS 16.2.2 también)</p>
Trabajo infantil		
<p>Art. 17(2): Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial</p>	<p>Protección contra el trabajo infantil, incluso a través de medidas especiales.</p>	<p>Medidas estatales específicas para eliminar el trabajo infantil entre los pueblos indígenas.</p> <p>Proporción y número de niños de entre 5 a 17 años que están inmersos en trabajo infantil, por sexo y edad. (Indicador ODS 8.7.1 también)</p>

DNU DPI	Atributos clave	Indicadores
vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.		
Formación profesional		
Art. 21(1): Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en (...) la capacitación y el readiestramiento profesionales.	Acceso a la formación profesional general sin discriminación.	<p>Proporción de estudiantes matriculados en programas de formación profesional de nivel secundario y post-secundario.</p> <p>Porcentaje de jóvenes (de entre 15 a 24 años) que no están en el sistema educativo, con empleo o en formación (NEET, por sus siglas en inglés). (Indicador ODS 8.6.1 también)</p>
	Disponibilidad y acceso a la formación profesional de acuerdo a necesidades especiales.	Medidas estatales específicas para ofrecer la formación profesional de acuerdo con las necesidades especiales o las ocupaciones tradicionales de los pueblos indígenas. (Aplicable también para la CMPI párr. 25)

The Indigenous Navigator is a collaborative initiative of:

- Asia Indigenous Peoples Pact (AIPP)
- Forest Peoples Programme (FPP)
- International Labour Organization (ILO)
- International Work Group for Indigenous Affairs (IWGIA)
- Tebtebba Foundation
- The Danish Institute for Human Rights (DIHR)



The Indigenous Navigator is supported by the European Instrument for Democracy and Human Rights (EIDHR)